



Resolución Gerencial Regional N° 0015

-2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **21 ENE. 2016**

VISTO: el Exp. Adm. N° 08736-2015 respecto a los recursos de apelación interpuestos por **JUANA GLADIS MASCCO PACHECO, MARCIAL MANUEL ARESTEGUI PEZUA, FLOR DE MARIA ASCENCIO BRICEÑO VDA. DE GARCIA y EDILBERTO EDUARDO EURIBE PRETIL** en representación de **ELSA ALEJANDRINA TABOADA DE EURIBE**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 2188-2010, 5371-2015, 4840-2014 y 5046-2015 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante las Resoluciones Directorales Regionales N° 2188-2010, 5371-2015, 4840-2014 y 5046-2015, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve declarar Improcedentes las peticiones de **JUANA GLADIS MASCCO PACHECO, MARCIAL MANUEL ARESTEGUI PEZUA, FLOR DE MARIA ASCENCIO BRICEÑO VDA. DE GARCIA y EDILBERTO EDUARDO EURIBE PRETIL** en representación de **ELSA ALEJANDRINA TABOADA DE EURIBE**, sobre reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base a la Remuneración Total o Integra;

Que, mediante Registros N° 44010-2015, 44014-2015, 44179-2015 y 44476-2015 los interesados interponen recurso de apelación contra las precitadas resoluciones, recursos que son elevados a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Oficio N° 5129-2015-GORE-ICA-DREI/OSG por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual, se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud de las cuales las apelaciones planteadas por **JUANA GLADIS MASCCO PACHECO, MARCIAL MANUEL ARESTEGUI PEZUA, FLOR DE MARIA ASCENCIO BRICEÑO VDA. DE GARCIA y EDILBERTO EDUARDO EURIBE PRETIL** en representación de **ELSA ALEJANDRINA TABOADA DE EURIBE**, se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por los recurrentes, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se reajuste la bonificación especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, en base a la remuneración total; así como el reintegro de los montos devengados dejados de percibir, en estricta aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 publicada el 25.05.90 y concordante con el artículo 210° de su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED;

Que, sobre el particular, es necesario precisar en primer término que la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece en su Décimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que “Las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por los profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la presente Ley”, en razón a lo cual para la evaluación del recurso planteado se invocarán las disposiciones contenidas en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y demás normas conexas, aún cuando se encuentran derogadas, ya que los conceptos cuyo cálculo se discute se otorgaron en mérito a dichas disposiciones legales;

Que, en cuanto al asunto de fondo, se aprecia que los actos materia de impugnación denegaron los pedidos sobre reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base a la Remuneración Total o Integra, al considerar que la norma a emplearse para el cálculo de la referida bonificación es el D.S.



N° 051-91-PCM en cuyo artículo 9° se señala que "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la **Remuneración Total Permanente** (...)", considerando por ello correcto el monto otorgado, sin lugar a reintegro alguno;

Que, al respecto, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil **ha identificado los beneficios respecto a los que no se aplica la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM** (fundamento jurídico 21), quedando fuera de ese ámbito los demás beneficios no contemplados en dicho listado, respecto a los cuáles sí se realiza el cálculo con base en la remuneración total permanente, entre los que se encuentra el correspondiente a preparación de clases;

Que, en orden a ello, se determina que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación viene a ser el 30% de la Remuneración Total Permanente, por tanto el monto que perciben los recurrentes es el correcto, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, correspondiendo a esta instancia desestimar en todo sus extremos los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, dando por agotada la vía administrativa;

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S.N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por **JUANA GLADIS MASCO PACHECO, MARCIAL MANUEL ARESTEGUI PEZUA, FLOR DE MARIA ASCENCIO BRICEÑO VDA. DE GARCIA y EDILBERTO EDUARDO EURIBE PRETIL** en representación de **ELSA ALEJANDRINA TABOADA DE EURIBE**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 2188-2010, 5371-2015, 4840-2014 y 5046-2015 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

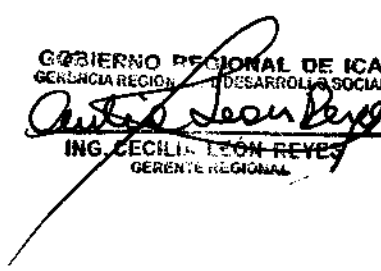
Ica, 22 de Enero 2016
Oficio N° 0044-2016-GORE-ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.
N° 0015-2016 de fecha 21-01-2016
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL